

**INFORME No. 70/20**

**PETICIÓN 2326-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JONATAN SOUZA AZEVEDO

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 80

12 marzo 2020

Original: portugués

Aprobado elecrónicamente por la Comisión el 12 de marzo de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 70/20. Petición 2326-12. Admisibilidad. Jonatan Souza Azevedo. Brasil. 12 de marzo de 2020.

**www.cidh.org**



1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Núcleo de Derechos Humanos de la Defensoría Pública del Estado de São Paulo (en adelante “DPE/SP”) |
| **Presunta víctima:** | Jonatan Souza Azevedo |
| **Estado denunciado:** | Brasil[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 2 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación**  **de la petición:** | 21 de diciembre de 2012 |
| **Fecha de notificación**  **de la petición al Estado:** | 30 de diciembre de 2015 |
| **Fecha de la primera respuesta**  **del Estado:** | 9 de enero de 2017 |
| **Observaciones adicionales**  **de la parte peticionaria:** | 18 de enero de 2013, 7 de agosto de 2014, 25 de enero de 2018 y 17 de mayo de 2019 |
| **Observaciones adicionales**  **del Estado:** | 18 de junio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *ratione personae*:** | Sí |
| **Competencia *ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 25 de septiembre de 1992) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación el el 20 de julio de 1989) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos**  **y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admitidos:** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de los recursos internos o aplicabilidad de una excepción a la regla:** | Sí |
| **Presentación dentro del plazo:** | Sí, 5 de marzo de 2014 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos a integridad personal, a la garantía de prohibición de tortura y los derechos a las garantías judiciales y al debido proceso del señor Jonatan Souza Azevedo (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Azevedo”), pues él fue torturado por agentes de la policía militar; estos hechos no fueron investigados y los responsables por el delito no fueron debidamente sancionados.
2. El peticionario afirma que el 12 de marzo de 2011 la presunta víctima fue sorprendida en flagrante delito de robo de un vehículo. Después de ser perseguido por dos agentes de la policía militar, el vehículo en el cual estaba la presunta víctima se chocó con un muro. En ese momento, el señor Azevedo salió del vehículo con las manos levantadas en señal de rendición. A pesar de que no estaba armado y no representar un peligro, le dispararon un tiro en la espalda y lo llevaron a un lugar donde los agentes de policía lo agredieron y le pusieron pólvora en las manos, tras lo cual habría sido llevado a un hospital municipal.
3. El 13 de abril de 2011, Maria José Azevedo, madre de la presunta víctima, compareció ante la Defensoría del Estado de Sao Paulo para denunciar los hechos. El 20 de abril de 2011 el órgano solicitó copia del expediente médico de la presunta víctima al Hospital Municipal Dr. José Soares Hungria y lo recibió el 10 de mayo siguiente. El 13 de enero de 2012, la presunta víctima y dos testigos comparecieron ante la DPE/SP para prestar declaración; y el 30 de enero los hechos fueron comunicados al Ministerio Público junto con un pedido de investigación del delito de tortura. El 14 de marzo de 2012 el fiscal solicitó el archivo del pedido hecho por la DPE/SP sin escuchar a la víctima o a los testigos ni analizar las pruebas, tras afirmar que la presunta víctima resistió el arresto, estaba armada en el momento en que fue detenida y representaba un peligro para los agentes de policía. El 26 de junio de 2012 el juez de primera instancia aprobó el pedido del Ministerio Público y ordenó que se archivara el procedimiento. El peticionario indica que, después que se envió la petición a la Comisión los agentes de la policía militar fueron absueltos en un proceso en el cual no se observaron las garantías judiciales, manteniendo en la impunidad los hechos denunciados. Se afirma que, en el marco de la investigación, las pruebas no fueron debidamente evaluadas, pues: ni los testigos, ni las presuntas víctimas fueron oídos; en la denuncia del Ministerio Público los hechos fueron descritos superficialmente, en apenas un párrafo, no explicando la conducta de los policías; no se indicó que la presunta víctima fue atingida después de haberse entregado; el Ministerio Público no cuestiono puntos esenciales en sus memoriales; el Ministerio Público no investigó el local del cuerpo de la presunta víctima que fue baleado y tampoco los efectos físicos del ataque; no se evaluaran las declaraciones de la presunta víctima y de testigos de que él había sido torturado.
4. El Estado, por su parte, afirma que la Policía Militar inició una investigación de la conducta de los agentes con respecto a la presunta víctima exactamente un día después de los hechos. El 19 de mayo de 2011 la Oficina de Asuntos Internos de la Policía Militar del Estado de São Paulo avocó la investigación militar de la conducta de ambos agentes. Los autos fueron remitidos al Quinto Juzgado del Tribunal del Jurado de la Capital, o sea, a la justicia común del estado. No obstante, en agosto de 2012 el Ministerio Público solicitó que se archivaran autos alegando la ausencia de delito ante la configuración de legítima defensa y estricto cumplimiento del deber legal por los dos agentes estatales. El juez togado disintió y ordenó la remisión de autos al Procurador General de Justicia del Estado de São Paulo, quien, el 12 de septiembre de 2012 concluyó que el archivo de la causa no era la solución más adecuada y designó a otro fiscal para que actuara en el caso. Ante esta situación y en vista del nuevo contenido probatorio, el Ministerio Público interpuso una denuncia contra los agentes de la policía militar el 22 de julio de 2013 por el delito de conspiración para cometer homicidio doloso.
5. Al cabo del curso regular del proceso penal los acusados fueron sobreseídos sumariamente mediante sentencia dictada el 5 de marzo de 2014, en la cual se indicó la presencia de legítima defensa y estricto cumplimiento del deber legal como excluyentes de ilicitud. El Ministerio Público no apeló la decisión, puesto que había solicitado la absolución de los acusados. El Estado afirma que la presunta víctima y sus familiares podrían haber apelado la sentencia absolutoria, pero no lo hicieron. El Estado agrega que la DPE/SP no inició una acción civil de indemnización pecuniaria a favor de la presunta víctima ni acudió a la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio Público para denunciar una posible actuación indebida del primer fiscal que había actuado en el caso. Señala que, aunque se hubieran agotado todos los recursos, la declaración de admisibilidad de la petición violaría la fórmula de la cuarta instancia, en vista de que la parte peticionaria está simplemente insatisfecha porque el Ministerio Público no se convenció de la existencia del delito y su autoría. El Estado afirma que la eventual negación de la presencia de elementos suficientes para proponer una acción penal, al ser una prerrogativa institucional del Ministerio Público, no ofrece a los interesados la posibilidad de interponer un recurso, en tanto que la Comisión, si admitiera la presente petición, actuaría como tribunal de revisión.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En lo que se refiere al agotamiento de los recursos internos, el peticionario alega que una eventual sanción disciplinaria del fiscal por no haber interpuesto una denuncia penal contra los dos agentes de policía no llevaría a la reapertura del caso y a la sanción penal de los agentes y sería una medida inútil e innecesaria en este caso. Recalca que los delitos de tortura o intento de homicidio son objeto de acción penal pública incondicionada, o sea, la acción debe ser iniciada por el Ministerio Público. Por lo tanto, el Estado no podría exigir que la presunta víctima actuara como parte contingente en vista de la prerrogativa exclusiva del órgano público para formular acusación. Según lo peticionario, no se recurrió de la sentencia de absolución sumaria de 2014, porque la investigación tramitó bajo la competencia de la Justicia Militar y el proceso se refiriera a la tentativa de homicidio y no al crimen de tortura denunciado ante la CIDH.
2. Por otro lado, el Estado afirma que, a pesar de que el primer fiscal que actuó en el caso no presentó una denuncia contra los agentes de la policía militar, el peticionario podría haber recurrido a la Dirección de Asuntos Internos de la institución para que se investigara la actuación del representante del Ministerio Público. En cambio, el peticionario recurrió directamente a la Comisión Interamericana, sin agotar los recursos internos. Indica que la acción penal en el ámbito de competencia del Tribunal del Jurado que tramitó ante la justicia común contra los agentes de la policía militar concluyó después de la presentación de la petición a la Comisión, lo cual demuestra que, en el momento en que se presentó la petición, todavía no se habían agotado los recursos internos. Según el Estado, en 2014 fue proferida sentencia de absolución sumaria de los supuesto responsables por las violaciones, pero ni la presunta víctima, ni la parte peticionaria recurrieron de esa decisión. Alega, además, que no se apeló la decisión final.
3. La Comisión entiende que, en los casos de posibles violaciones de derechos humanos perseguibles de oficio y más aún, cuando podría haber agentes estatales implicados en los hechos, el Estado tiene la obligación de investigarlos con diligencia. El Estado debe asumir esta carga como un deber jurídico propio, y no como una mera gestión de intereses de particulares que dependa de la iniciativa procesal de las presuntas víctimas o de su aportación de pruebas[[4]](#footnote-5). En el presente caso, la Comisión observa que, en un primer momento, los testigos y la presunta víctima no fueron oídos durante las investigaciones y que no se hicieron las evaluaciones pertinentes respecto a los efectos del ataque en la presunta víctima y tampoco el lugar de su cuerpo que fue baleado, lo que permitiría evaluar sus declaraciones junto a la Defensoría Pública, sin que fueran considerada irrelevantes, como hecho. Eso, para la CIDH, demuestra que el Estado brasileño no investigó con diligencia los hechos, generando el primer archivamiento de la denuncia.
4. Con relación al segundo proceso, la Comisión toma nota de que los investigados eran agentes de policía y que las denuncias involucraban hechos de tortura. Sin embargo, las investigaciones fueron realizadas bajo la jurisdicción de la Policía Militar. A respeto, la Comisión consolidó que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar las alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia.
5. Asimismo, como indica la parte peticionaria, los policías involucrados en las violaciones a la presunta víctima no fueron denunciados por hechos de tortura (objeto de la petición en examen) sino que por la posible violación al derecho a la vida (homicidio intentado). Sobre el tema, la Comisión observa que, según la legislación brasileña,[[5]](#footnote-6) las acciones penales que involucren tortura son de iniciativa privada, lo que no permite ni a la presunta víctima, ni a la parte peticionaria ampliar la caracterización de la denuncia del Ministerio Público y tampoco presentar denuncia sobre el crimen de tortura.
6. Además, la Comisión observa que, en situaciones vinculadas a delitos contra la vida y la integridad, como la relatada en la presente petición, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y la sanción de los responsables[[6]](#footnote-7). Por consiguiente, en lo que se refiere a la necesidad de agotar los recursos internos con respecto a la reparación civil en casos de graves violaciones de derechos humanos, las presuntas víctimas no necesitan acudir a la esfera civil en busca de reparación antes de recurrir al sistema interamericano, en vista de que un recurso de ese tipo no respondería al pedido principal de la petición[[7]](#footnote-8).
7. Respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho que el agotamiento se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad.
8. Por todo lo expuesto, la Comisión considera que se han cumplido los requisitos del artículo 46.1 de la Convención Americana, en vista de que la parte peticionaria agotó los recursos internos y presentó la petición dentro del plazo de seis meses. Sobre esto último, la Comisión reitera su posición de que la situación que se toma en cuenta para determinar si se han agotado los recursos internos es la que existe en el momento en que la Comisión se pronuncia sobre la admisibilidad, puesto que el momento en que se presenta la denuncia y el momento del pronunciamiento sobre la admisibilidad son diferentes.

**VII. ANALISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a los hechos de tortura practicados por agentes de la policía militar en contra de Jonatan Souza Azevedo, y la ausencia de diligencia en las investigaciones de los policías lo torturaron, debido al archivamiento de solicitud de investigación hecha por la DPE/SP al Ministerio Publico.
2. Inicialmente, la Comisión valora el alegato del Estado de que la CIDH no tiene competencia *ratione materiae* para declarar violaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Según alega, el Estado brasileño solamente reconoció la competencia de la Corte Interamericana para evaluar violaciones a la Convención Americana, y no para evaluar otros tratados del Sistema Interamericano. Asimismo, afirma que el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone acerca del reconocimiento facultativo de competencia internacional, es decir, para el Estado, sería necesario una declaración específica sobre el reconocimiento de los órganos del Sistema Interamericano para evaluar dicho tratado.
3. Sobre el tema, tanto la Comisión como la Corte Interamericana ya han declarado violaciones de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura a fin de determinar el alcance de la responsabilidad del Estado en casos vinculados a la falta de investigación de actos de tortura. Por lo tanto, entienden que el artículo 8 incorpora una cláusula general de competencia que los Estados aceptan en el momento en que ratifican el instrumento o se adhieren al mismo. En consecuencia, en lo que se refiere a los demás artículos de dicho tratado indicados por la parte peticionaria, la Comisión recuerda que podrá tomarlos en cuenta como parte de su interpretación de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo, de conformidad con su artículo 29.
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
5. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Declarar inadmisible la presente petición en lo que respecta al artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
3. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de marzo de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre este caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron transmitidas debidamente a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH. Informe No. 159/17. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velásquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-5)
5. Ley No. 9.455/97. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. Informe No. 72/18. Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. Informe No. 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017, párr. 11; CIDH. Informe No. 78/16. Petición 1170-09. Admisibilidad. Amir Muniz da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-8)